

Radicación Interna: 44997

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-001-2023-00005-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Proceso: Verbal -Pertenencia

Demandante: Carmen Elena De Moya Fuentes

Demandados: Herederos Indeterminados de la señora Bertha Cecilia Toledo de Stozitzky (Q.E.P.D) y Personas Indeterminadas

Demandante en Reconvención: Federico Stozitzky Otalora

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Federico Stozitzky Otalora contra el auto de fecha 24 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

Carmen Elena De Moya Fuentes instauró proceso de pertenencia contra los Herederos Indeterminados de la señora Bertha Cecilia Toledo De Stozitzky (Q.E.P.D) y Personas Indeterminadas, la cual fue admitida en el auto de 23 de enero del presente año.

Al proceso compareció el señor Federico Stozitzky Otalora y entre otras actuaciones formuló una demanda de reconvención, que le fue inadmitida en el auto de mayo 29 de 2023, en que se le ordenó subsanar lo indicado en esa providencia, recibido un memorial donde se solicitó la ilegalidad de esa providencia, en el auto del 24 de julio de este año se resolvió rechazar la demanda. Frente a lo cual el interviniente presenta apelación, que le fue concedida el 15 de agosto en el efecto devolutivo.

Se procede a decidir de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

1º) El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que

Radicación Interna: 44997

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-001-2023-00005-01

advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son todas las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

Siempre teniendo en cuenta que “solo” se puede inadmitir cuando la irregularidad o deficiencia observada encaje en las conductas u omisiones descritas en los 7 numerales de ese artículo 90 del Código General del Proceso, y dado que ellas son abiertas, complementando su sentido con la norma legal que regula en específico tal situación; y luego únicamente se puede rechazar cuando no se ha realizado adecuadamente la conducta correspondiente y no por motivos o causas que no estaban exigidas en el acto primigenio.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que al estudiar el recurso de apelación del auto de rechazo se asume competencia para resolver sobre las decisiones del auto que, inicialmente, inadmite ^{véase nota 1}

En el caso presente, debe indicarse que el Juez A Quo optó por el camino mediato de inadmitir la demanda, y en el auto de mayo 29 de 2023, indica que el reconviniente “no aporta prueba que acredite la titularidad del derecho de dominio o en su defecto certificación del juzgado donde se encuentre surtiendo el respectivo proceso de sucesión”, dado que el señor Stozitzky Otolora no aportó ninguno de esos documentos, se le rechazó la demanda en el auto de 24 de julio de este año.

Tanto en el memorial donde se solicitó la ilegalidad de esa providencia que inadmitió su demanda como en el que se interpone el recurso de apelación, se argumenta que se está actuando en calidad de heredero de la titular del derecho de dominio señora Bertha Cecilia Toledo De Stozitzky (Q.E.P.D) dado que la demanda principal se dirigió en contra de ellos y en esa calidad no está obligado a aportar los documentos señalados por el A Quo.

En el memorial de la demanda de reconvención en acción reivindicatoria ^{véase nota 2} se aprecia que en aparte alguno el señor Federico Stozitzky Otolora manifiesta ser el titular inscrito del derecho de dominio del inmueble que es objeto material de las pretensiones de ambas demandas, es claro (hecho 4º) al indicar que actúa en calidad de heredero de la señora Bertha Cecilia Toledo de Stozitzky, quien es la demandada en la Pertenencia en esa precisa calidad de propietaria y tampoco indica que pretenda la restitución del inmueble a su propio nombre.

En ese orden de ideas, no se puede exigir que aporte un documento que acredite la titularidad del derecho de dominio a su nombre, diferente a los ya agregados al expediente junto a la demanda principal ^{véase nota 3}, donde se aprecia que la última y actual persona inscrita como titular de ese derecho de domino es la señora Bertha Cecilia Toledo de Stozitzky:

¹ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”

² Archivo “01DemandaReivindicatoria” en “C02DdaReivindicatorio”

³ Folios 6-7 del archivo “03PruebyAnexos”, en “C01DdaPertenencia”

Radicación Interna: 44997

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-001-2023-00005-01

certificado de Tradición 040-231498 y certificado especial expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de los días 15 14 de diciembre de 2022.

No es cierto que en el lapso que transcurre entre la muerte del titular del derecho de dominio y la adjudicación de ese derecho a sus herederos con la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición respectiva no se pueda formular una demanda reivindicatoria para proteger la supervivencia de esa propiedad; solo se requiere que quien formule la correspondiente demanda pueda invocar esa calidad de heredero y no pida el reconocimiento exclusivamente a su nombre si no a favor de esa herencia.

Por ello, tampoco es necesario que se demuestre que exista un proceso sucesorio en curso, si se le ha aceptado al interviniente su calidad de heredero de la mencionada demandada por la aportación de los registros del Estado Civil correspondientes, como aconteció en el auto del 22 de febrero del presente año del cuaderno principal.

En ese orden de ideas, como lo plantea el recurrente esa decisión de rechazo de la demanda de reconvencción no podía soportarse en la exigencia de que el señor Federico Stozitzky Otalora acreditara ser actualmente el titular inscrito del derecho de dominio de ese inmueble o que demostrara la existencia del proceso sucesorio de la propietaria.

Razones por las cuales, se revocará ese rechazo de la demanda, y partiendo del supuesto que esos fueron los únicos defectos que impidieron la admisión de esta demanda, se procederá a ordenar lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE.

Revocar el auto de 24 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla que rechazó la demanda. y en su lugar se dispone:

Admitir la presente demanda de reconvencción Verbal de acción reivindicatoria instaurada por Federico Stozitzky Otalora en su calidad de heredero de Berta Cecilia Toledo de Stozitzky en contra de Carmen Elena De Moya Fuentes con relación al inmueble ubicado en la calle 42 No.46-94 de la ciudad de Barranquilla: Folio de matrícula inmobiliaria: N° 040 - 231498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Notifíquese por Estado la presente providencia, los términos para contestar la demanda correspondiente a la demandante inicial correrán a partir de la notificación del auto de Obedézcase lo Dispuesto por el Superior

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Radicación Interna: 44997

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-001-2023-00005-01

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf095ada13009afef87dfcbdfdebc621232b7b19aea4b153d316e01d514b859**

Documento generado en 22/11/2023 08:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>